



"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 05/2021-6
EXPEDIENTE: 233/16-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a doce de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **05/2021-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria de doce de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **Incidente de Costas**, promovido por **Laura Luz Galván Aranda** contra **Ayuntamiento de Cuernavaca**, también conocido como **Municipio de Cuernavaca, Morelos**, relativo en el juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por la Ciudadana *********, contra el *********, también conocido como *********, radicado bajo el expediente civil número **233/2016-3**, y;

RESULTANDO

1.- El doce de noviembre de dos mil veinte, la Juez principal dictó la sentencia recurrida, misma que en sus puntos resolutive establece:

"PRIMERO.- Ha sido parcialmente procedente el incidente de liquidación de costas promovido por *********, en su carácter de parte actora, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modera la cantidad reclamada y se aprueba el presente incidente hasta por la cantidad de ***** , equivalente al veinte por ciento del importe de lo sentenciado, por concepto de costas a que fue condenada la parte demandada en lo principal ***** , MORELOS, también conocido como MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- En desacuerdo con la determinación de la juez de origen, la parte demandada interpuso recurso de apelación, siendo admitido por la citada juez, mediante auto de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en el efecto devolutivo, remitiendo testimonio de los autos originales para la substanciación del medio de impugnación en cuestión; así pues, substanciados los autos en forma legal, ahora se resuelven al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- RECURSO. El presente recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 en relación con los numerales 532 fracción I y 541 fracción I, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que la determinación impugnada dictada el doce de noviembre de dos mil veinte dentro del incidente de costas deducido del Juicio Principal, es una sentencia apelable acorde al marco legal referido.

Medio de impugnación que también es idóneo conforme a los ordinales 606 y 712 de la Ley Adjetiva Civil, dado el estado procesal que guarda el Juicio de Origen, el que se haya en ejecución de sentencia.

Asimismo, esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la parte apelante, sin que ello implique la falta de pronunciamiento de esta autoridad en relación con los mismos.

III.- AGRAVIOS. Los motivos de disenso planteados serán estudiados en su conjunto por la relación que

guardan entre sí, sin que ello implique que se deje de analizar lo vertido en cada uno, en los cuales el apelante en esencia aduce que no obstante que la Juez Natural adujo que se avocó al análisis exhaustivo del incidente puesto a su consideración en relación al marco jurídico aplicado, sustentado este en los numerales 156, 157, 165 y 166 de la Ley Adjetiva Civil, lo cierto es que la parte actora primaria no exhibió la planilla de liquidación, que resulta imprescindible para determinar el desglose de la actuaciones del juicio y su cuantificación, para estimar así justa la condena de costas, lo que diera la oportunidad a la demandada primigenia de debatir sobre las estimaciones de los gastos que contra ella se propone.

Alegando además que, si bien el resolutivo séptimo de la sentencia definitiva de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio Primario, estableció la condena de los gastos y costas originados en la primera instancia, no se fijó porcentaje para la determinación de esas erogaciones procesales; agregando que es omisa la Juez de Origen pues no indica que elementos consideró y valoró para establecer el monto máximo de las costas procesales, tal y como lo ordena el arábigo 166 de la Ley Procesal de la Materia, sin que la *A quo*, mencione cuales fueron los parámetros



"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 05/2021-6
EXPEDIENTE: 233/16-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de valoración de cada uno de los elementos que le llevaron a determinar el monto de condena de las costas.

Por último el recurrente refiere que debe considerarse la capacidad de pago de la comuna, en la imposición de la condena de costas, en razón de que la demandada primaria, a causa de la contingencia sanitaria generada por el SARS - COV2, goza de una imposibilidad material para erogar sus obligaciones, en síntesis carece de recursos suficientes.

Devienen en **fundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. En referencia a los motivos de agravio en los que el apelante, se duele de la omisión en que incurrió la parte actora primitiva al no presentar su planilla de liquidación, donde deberían estar desglosadas las erogaciones procesales, que motivan la exigencia del pago de las costas devengadas en el procedimiento de origen, para efecto de proceder conforme a la regulación impuesta por el ordinal 166 de la Ley Adjetiva Civil, tal disenso es fundado.

Conviene al presente asunto, hacer distinciones entre el concepto de costas procesales y honorarios por servicios profesionales o de asistencia técnica legal, lo cual está previsto en el numeral 156 de la Ley Procesal de la materia, dispositivo que define a las primeras, como los gastos que comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa; y respecto de los segundos, precisa que estos comprenden las erogaciones a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos.

Es decir, las costas son las erogaciones válidas y necesarias para la fluidez o desahogo del proceso, sea por actos o actividades fácticas, elementos o recursos materiales en el curso del procedimiento, asistencia técnica o profesional distinta de la ciencia jurídica, en tanto que los honorarios, son una categoría



"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 05/2021-6
EXPEDIENTE: 233/16-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

particular o especial de costas que se devengan por el ejercicio de la asesoría legal o jurídica, así mientras los primeros surgen por el devenir del procedimiento, los segundos tiene su sustento en la relación contractual profesionalista – cliente, pero ambos expendios conforme a la ley no deben ser excesivas o superfluas, tal y como lo establece el numeral 156 de la Ley Adjetiva Civil.

Así tenemos que la locución inserta al final del párrafo que precede, da la pauta a que la incidencia que se apertura para solicitar el pago de costas, sea objeto de escrutinio judicial para ponderar que tales erogaciones no sean un exceso o un dispendio fútil, gastos procesales que además conforme al propio numeral 156 de la Ley Procesal en comento, deben tener como base la condena determinada en el proceso de donde tienen su origen; todo lo anterior no debe interpretarse aisladamente del propio estándar legal impuesto en el arábigo 166 de la Ley Procesal aludida, el cual impone que cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, estos tienen un límite que no podrá rebasar el veinticinco del interés pecuniario en juicio.

Esto último significa que las costas en general, sean gastos y actividades en su conjunto, donde

se comprenden todas las erogaciones por elementos fácticos y materiales, así como los servicios ya sean legales o no, tienen un margen limitado para su imposición, comprendiendo tal concepto, un binomio de expendios procesales (gastos y honorarios) cuyo valor para la condena está limitado a un porcentaje, el cual acorde al numeral 165 de la Ley Adjetiva Civil, es susceptible de regularse por el Juez del Conocimiento.

En ese orden de ideas, de una interpretación armónica y esquemática de los preceptos legales expuestos con antelación, conduce a aseverar que el límite en el cobro de costas impuesto por la Ley Procesal la materia, está supeditado a que la clase de actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, no sean excesivos o superfluos, luego entonces, para apreciar si dichos expendios fueron legítimos y necesarios, la parte que exige el pago de costas debe referir puntualmente los conceptos y las cantidades pecuniarias que pretende cobrar a su contraparte, es decir, plantear mediante la exhibición de la planilla de liquidación correspondiente, las actividades realizadas y gastos ejecutados que solventó.¹

¹ Sirve como criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia: Registro digital: 182860; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil COSTAS. SI EL ACTOR INCIDENTISTA SE LIMITA A SOLICITAR EL PAGO DEL VEINTE POR CIENTO DEL INTERÉS DEL NEGOCIO, SIN PRECISAR Y CUANTIFICAR LOS TRABAJOS EJECUTADOS Y LOS GASTOS EXPENSADOS EN EL JUICIO, DICHA PLANILLA NO DEBE SER APROBADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).



"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 05/2021-6
EXPEDIENTE: 233/16-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Pues este ejercicio descriptivo, jurídico y contable sintetizado en la planilla de costas, por llamarlo de alguna manera, por un lado permite a la parte ejecutada estar en aptitud de pronunciarse respecto de todas y cada una de las erogaciones que se exigen a su persona, y por otro lado, otorga al Operador Jurídico elementos fácticos y contables, para establecer si una erogación fue legítima y necesaria, a fin al desahogo del propio procedimiento del que se deriva.

Sin que sea óbice acotar, que la descripción puntual de las costas, sintetizadas en una planilla de liquidación, procesalmente cumple con la regulación relativa a la regulación de las costas prevista en la norma adjetiva de la materia, lo que deriva en hacer efectiva la

De una interpretación armónica de los artículos 141 y 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se desprende que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se declaró la condena, y que su cuantía será calculada con base en los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el juicio, pero nunca podrán exceder del veinte por ciento del interés del negocio, en caso contrario, es decir, cuando se rebase dicho monto, los Jueces deberán de oficio reducir la cantidad que importe la regulación, ajustándose a dicho veinte por ciento. Ahora bien, la restricción del porcentaje aludido, de modo alguno conlleva, por sí sola, a fijar de plano que en todos los negocios judiciales deba condenarse lisa y llanamente al veinte por ciento del interés del negocio por concepto de costas, ya que el artículo citado en último término expresamente establece, en términos generales, que la determinación de la referida condena depende de los trabajos ejecutados y gastos expensados en el asunto. En consecuencia, para estar en aptitud de poder fijar el cuántum de tales trabajos y gastos, es menester acudir a lo que establece el arancel de honorarios de funcionarios, empleados, profesionistas o particulares que desempeñan alguna comisión o encargo de carácter transitorio, que se contiene en el Decreto Número Ciento Diecinueve, publicado en el tomo LVII, número cuarenta y dos, del Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta, que establece cuáles son los trabajos que se ejecutan por el abogado dentro de un juicio y el valor de éstos atendiendo a la etapa procesal en la que se realizan, la importancia técnica y la dificultad del negocio; por tanto, al formular la planilla de liquidación, el actor incidentista tiene la obligación de detallar en ésta los trabajos ejecutados por el abogado y los gastos erogados con motivo de la tramitación del juicio, ya que esos elementos son indispensables, porque, además, de dar oportunidad a la contraparte para que objete la relación de gastos y honorarios, permite al juzgador analizar si la planilla de regulación de costas se formuló acorde con las disposiciones del arancel antes mencionado, para así estar en aptitud de fundar y motivar adecuadamente su resolución; por consiguiente, si la parte que obtuvo sentencia favorable se limita a solicitar el pago del veinte por ciento del interés del negocio por concepto de gastos y honorarios, sin regular las costas originadas dentro del procedimiento del que resultó vencedor, entonces, es evidente que dicha planilla no se encuentra ajustada a las normas legales antes invocadas y, por ende, no debe ser aprobada.

obediencia a los derechos humanos de audiencia, defensa, legalidad, como pautas del debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva; esto coadyuva para que el justipreciable integre y estructure un argumento suficientemente válido y eficiente para regular las erogaciones procesales exigidas por el actor primario frente a las manifestaciones que haga valer el demandado primigenio, en relación a las constancias y actuaciones propias del proceso natural.

Así las cosas, es evidente que la ponderación fáctica - económica en materia de costas procesales, solo puede ejercerse apropiadamente por el Juez del Conocimiento, siempre que existan los elementos fácticos y los parámetros económicos que conduzcan la etapa de liquidación, regulación, determinación, cuantificación o tasación de las costas, pues si ya se impuso la condena por sentencia definitiva, sólo queda traducirla a cantidad líquida, porque de no contarse con aquellos lineamientos a ponderar, debe considerarse que no se colmaron los requerimientos mínimos necesarios estipulados en la ley procesal de la materia, para decretar debidamente los gastos de índole procesal, los que se sintetizan en la planilla de liquidación exhibida por la actora primaria sometida al examen de la parte demandada primitiva².



"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 05/2021-6
EXPEDIENTE: 233/16-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sentadas estas disertaciones argumentativas, en la especie la recurrente promovió su incidente de costas, sustentándolo en el contrato de prestación de servicios de data diez de junio de dos mil dieciséis, y en el recibo de honorarios de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, visibles de las fojas veintinueve a la treinta y uno del testimonio del incidente en costas en estudio, sin embargo, de su pretensión legal de costas, se advierte de un análisis de las piezas procesales que integrado el cuaderno que nos ocupa, la accionante primigenia no integró una planilla de liquidación de costas, que permita vislumbrar detenidamente la etapa procesal en la que se realizaron los servicios de asistencia legal, la actividad profesional ejecutada o desplegada, la trascendencia o la dificultad técnica dentro del negocio y la remuneración estipulada por los

² Registro digital: 176340; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tipo: Jurisprudencia

COSTAS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Los artículos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen el sistema para la condena en costas, su tramitación y la parte a quien corresponde regularlas, así como la forma de liquidarlas. Ahora bien, las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél; por ello son de naturaleza procesal y, aunque se les considera accesorias de la sentencia pronunciada en el juicio principal, son independientes en tanto que no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en aquélla. En ese orden de ideas, una vez que el pago de costas ha sido declarado procedente por el órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva, inicia la etapa de liquidación, regulación, determinación, cuantificación o tasación, pues si ya se impuso la condena, sólo queda traducirla a cantidad líquida. En consecuencia, si la materia de las costas causadas pertenece al ámbito procesal porque tienen su origen en el proceso y están reglamentadas por las leyes procesales, además de que su imposición es una de las consecuencias derivadas de la sentencia, resulta indudable que deben cuantificarse de acuerdo con la ley vigente en la fecha en que se dicte dicha sentencia, que es en donde se define la responsabilidad de quien debe indemnizarlas. Lo anterior, en tanto las costas son erogaciones por todo el proceso, y sólo al dictarse sentencia se puede tener conocimiento de su costo real actualizado; adicionalmente, no se causan en todos los juicios, y es sólo hasta que se surte la hipótesis específica que se actualiza la obligación de su pago.

servicios jurídicos ofrecidos o desempeñados por la Jurisconsulta o prestante del pupilaje jurídico.

Sin que pueda válidamente admitirse que el contrato de prestación de servicios junto al recibo de honorarios ya aludidos, tengan efectos más allá de los sujetos que se obligaron bajo sus términos y condiciones, en razón de que su cumplimiento sólo puede exigirse entre sus obligados, dada la naturaleza bilateral de aquel convenio³, de ahí que el entramado regulatorio de las costas en la legislación procesal de la materia prevea las bases, requerimientos y límites que debe considerar el Justipreciable para determinar el *quantum* de los trabajos y gastos generados por concepto de asesoría o asistencia jurídica, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, sin que sea suficiente como alega la recurrente, que se le condene lisa y llanamente por un porcentaje del interés del negocio, cuyo lineamiento sea preponderantemente un acuerdo de voluntades en que el demandado primario no tiene injerencia de ninguna clase.

³ Registro digital: 214612; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época Materias(s): Civil; Tesis: XI. 1o. J/7; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 79; Tipo: Jurisprudencia COSTAS. EL CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES SOLO SURTE EFECTOS ENTRE EL ABOGADO Y SU CLIENTE, NO CONTRA TERCEROS.

El contrato de honorarios profesionales liga a la parte que lo celebró, que fue la que obtuvo sentencia favorable, con su abogado patrono, no al litigante perdidoso, quien es un tercero extraño a aquel pacto, en donde no tuvo intervención y, por lo mismo, no puede obligarlo en aplicación del artículo segundo de la Ley de Arancel de Abogados en el Estado de Michoacán, sin obstar la disposición contenida en su artículo primero en donde se autoriza la estipulación de honorarios por medio de convenio, pues este último precepto se contrae al abogado con su cliente, en cuya hipótesis esa convención regula la relación jurídica entre ambos, sin que sus efectos puedan ampliarse al perdidoso, por ser ajeno a dicho convenio.



"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 05/2021-6
EXPEDIENTE: 233/16-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo la consideración que precede, es que la Ley Adjetiva Civil en sus numerales 156, 165 y 166 de contenido ya expuesto, ofrece las bases, requerimientos y los límites a que está sujeta la labor ponderativa - regulatoria del Juzgador en materia de costas, la cual no permite prescindir de los elementos ofrecidos o en su caso una interpretación distinta a la contenida en ese espectro legal, por un lado, porque esa significación es acorde al texto y a la finalidad de la regulación de las costas, y por otro porque la lógica y la experiencia no orientan en otro sentido la práctica del cobro de expendios procesales, sin que sea óbice apuntar que la legislación en comento es de orden público, lo que impide un franco contrasentido a las estipulaciones normativas referidas, todo ello de conformidad con los ordinales 3, 15 y 16 de la Ley en comento.

A mayor abundamiento, partir de que la base para fijar el monto de las costas sea un contrato en el que alguna de las partes naturales es ajena, es un precedente para sugerir equivocadamente que todos los negocios jurídicos pueden tasar o cuantificar sus erogaciones desde un solo lineamiento o perspectiva fáctica, sin embargo, en la praxis jurídica no puede considerarse ni sostenerse válidamente lo anterior, toda

vez que cada procedimiento acaece bajo sus distintivas circunstancias y adolece de sus particulares vicios.

En ese entendido cada juicio reportara sus particulares gastos y ejecutara las actividades técnicas o profesionales que sean jurídicas o de otra índole, inherentes a la dinámica jurisdiccional inmersa y la aptitud de las partes, y bajo esta óptica es que las costas (gastos u honorarios) deben contextualizarse a fin de evaluar que no sea un dispendio excesivo o superfluo, exponiendo mediante la liquidación respectiva los conceptos y los montos que justifiquen efectivamente fueron erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir el juicio; siendo la ineludible obligación del juzgador resolver lo justo⁴.

Lo que conduce a determinar que resultan fundados los motivos de agravios hechos valer por la apelante, respecto a que la parte actora primaria no

⁴ Registro digital: 193516; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XIX. 1o. 23 C

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal.



"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 05/2021-6
EXPEDIENTE: 233/16-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exhibió la planilla de liquidación, que especificara el desglose de la actuaciones del juicio y la cuantificación por concepto de costas, relativos a la asistencia o asesoría legal devengada a su favor en el juicio de origen, lo que con certeza pudiera establecer los parámetros de valoración de los elementos que fijaron el monto de condena de las costas decretado en el juicio primario.

Por lo tanto, siendo fundados los motivos de disenso planteados por el demandado natural con relación a la planilla de liquidación de erogaciones procesales, lo lógico es decretar la ineficacia legal de la resolución de primer grado, y en consecuencia decretar la insubsistencia de la sentencia de doce de noviembre de dos mil veinte, lo que en términos de praxis jurisdiccional en esta Alzada y conforme a la regulación del recurso en análisis se traduce en su revocación.

Por último referente a la alegación del recurrente consistente en que debe considerarse la capacidad de pago de la comuna, en la imposición de la condena de costas, en razón de que la demandada primaria, a causa de la contingencia sanitaria generada por el SARS - COV2, goza de una imposibilidad material para cubrir sus obligaciones, tal motivo de agravio

deviene en inoperante, en virtud de que la impugnante intenta introducir argumentos o criterios ajenos a la litis del incidente de origen, novedad que radica en que ante esta instancia pretende el examen de la carencia de recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones pecuniarias⁵.

V.- DECISIÓN. En las anotadas condiciones, y al ser **FUNDADOS** en una parte e **INOPERANTES** en otra los motivos de los agravios esgrimidos por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil, se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de doce de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el

⁵Época: Novena Época; Registro: 166031; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.



"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 05/2021-6
EXPEDIENTE: 233/16-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por la Ciudadana ***** , contra de ***** , también conocido como ***** , radicado bajo el expediente civil número **233/2016-3**, para quedar en los términos que se señala en líneas subsecuentes.

VI.- CONDENA DE COSTAS. En el presente caso, no se hace especial condena al pago de costas, en virtud de que el presente fallo no se encuentra dentro de las hipótesis establecidas por el artículo 159 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 530, 531, 532, 534, 535, 536 y 537 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de doce de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **Incidente de Costas**, promovido por ***** contra ***** , también conocido como ***** , relativo en el juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por la Ciudadana ***** , contra de ***** , también

conocido como *****, radicado bajo el expediente civil número **233/2016-3**, para quedar en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Es improcedente el incidente de liquidación de costas promovido por *****, en su carácter de parte actora, en consecuencia;
SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la forma y términos que conforme a derecho corresponda.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

SEGUNDO.- En el caso concreto, no se hace especial condena al pago de costas en esta instancia, en razón de que el presente fallo no se encuentra previsto dentro de las fracciones del artículo 159 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**,



"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 05/2021-6
EXPEDIENTE: 233/16-3
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 05/21-6 Expediente 233/16-3. Juicio Sumario Civil. MIFZ/uml/efe.